

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas y treinta minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por [REDACTED], por medio de la cual requiere: *“Estoy trabajando para unos chapines que por el tiempo que pasan en el Salvador, necesitarán solicitar su residencia, necesito saber cuáles son los requisitos y pasos a seguir para ayudarlos con ese trámite, y que documento necesito para hacer el trámite por ellos”*.

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

II. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. En el contexto de estas funciones, el artículo 66 LAIP, y los artículos 50, 52 y 54 RLAIP, establecen los requisitos que deben cumplir las solicitudes de acceso a la información, los cuales son: a) que se formule por escrito; b) que señale nombre, apellido y domicilio del solicitante; c) que señale lugar o medio para recibir notificaciones; d) una descripción clara y precisa de la información

pública solicitada; e) que se presente documento de identidad; y, f) que contenga la firma autógrafa del solicitante o huella digital.

El suscrito Oficial de Información, luego de examinar la solicitud incoada por la ciudadana Zaida Romero, ha advertido que la misma incumple con el siguiente requisito de forma: presentar fotocopia o imagen escaneada de su documento de identidad, en el cual se mostraran con claridad todos los datos contenidos en el mismo.

2. No obstante lo anterior, se advierte además que la información requerida por la peticionaria va encaminada a obtener los requisitos y pasos a seguir para solicitar una residencia en El Salvador por un ciudadano extranjero.

3. Al respecto, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos. En virtud de ello, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Migración, la información relativa al control migratorio corresponde al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, el cual es ejercido a través de la Dirección General de Migración y Extranjería.

En consecuencia, se debe destacar que esta Secretaría de Estado no es la entidad competente para dar trámite a la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria, y poder así hacer efectivo su derecho de acceso a la información. Consiguientemente, la solicitud de acceso a la información corresponde ser presentada ante la Dirección General de Migración y Extranjería.

IV. Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere a la solicitante avocarse a la Dirección General de Migración y Extranjería para obtener dicha información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Institución, siendo el correo electrónico accesoainformacion.dgme@seguridad.gob.sv y el número de teléfono (503) 2213 7777.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra dentro de los archivos de esta Cartera de Estado dado a

que la administración, dirección, organización y control del ingreso y salida de los nacionales y extranjeros es competencia de la Dirección General de Migración y Extranjería, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de acceso a la información.

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por la ciudadana [REDACTED], por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicha solicitud.

2. *Oriéntese* a la señora [REDACTED] a que se avoque a la Dirección General de Migración y Extranjería por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"